

ARTICULO 1º.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley 14.005, de 17 de agosto de 1971, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley 17.668, de 15 de julio de 2003 por el siguiente:

“Artículo 1º. - Siempre que estando en vida una persona mayor de edad no haya expresado su oposición a ser donante por alguna de las formas previstas en el artículo 2º de esta ley, se presumirá que ha consentido a la ablación de sus órganos y tejidos en caso de muerte, con fines terapéuticos o científicos en instituciones de investigación o docente.

Sin perjuicio del principio general enunciado en el inciso anterior, toda persona mayor de edad en pleno uso de sus facultades podrá en vida, manifestar su consentimiento o negativa para que en caso de sobrevenir su muerte, su cuerpo sea empleado, total o parcialmente, para usos de interés científico o docente o extracción de órganos o tejidos con fines terapéuticos. Dicho consentimiento o negativa podrán ser revocados en todo momento.

Se informará a los familiares acerca de la necesidad y naturaleza de las ablaciones a practicarse o practicadas y los procedimientos de restauración y conservación del cadáver y prácticas de sanidad mortuoria que se llevarán a cabo.

En el caso de que se trate de menores o personas incapaces de consentir, el consentimiento u oposición a la donación podrá hacerse constar por quienes hubieran ostentado en vida de aquellos su representación legal.

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 14.005, de 17 de agosto de 1971, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley 17.668, de 15 de julio de 2003, por el siguiente:

Artículo 2º.- El consentimiento o la oposición a ser donante –que serán revocables en todo momento- podrán ser expresados:

- a) En cualquier momento, por la inscripción directa ante el Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos, respectivamente en el Registro Nacional Positivo de Donantes o en el Registro Nacional de No Donantes.
- b) En un documento al momento de afiliarse a una institución de asistencia médica colectiva, al gestionar o renovar el carné de asistencia que expide el Ministerio de Salud Pública o al gestionar la obtención o renovación del carné de salud ante cualquier institución pública o privada habilitada.
- c) Al alta de internación de un establecimiento público o privado y en cualquier momento, en un documento destinado a ese fin. Si el consultado no supiere o no pudiese firmar, se requerirá la firma de dos testigos.
- d) Ante Escribano Público, sea en escritura pública o por acta notarial.
- e) Ante el Juez de Paz, mediante un trámite que será gratuito.

Toda vez que se realice una expresión de voluntad positiva o negativa de ser donante o se revoque la ya realizada, el organismo público o privado que la recabe deberá otorgar la constancia que se realizó la misma.

En los casos de los literales b), c), d) y e), el profesional o el funcionario actuante deberá comunicar la manifestación de voluntad al Registro Nacional de Órganos y Tejidos dentro de las 48 horas de su obtención.

La información establecida en el Registro Nacional de Donantes de Órganos y Tejidos integra el secreto profesional y quien, en abuso de funciones y fuera de las excepciones previstas en la presente ley, revele, publique o facilite el conocimiento referente a la calidad de No Donante de persona o personas por él conocidos en razón de su empleo, incurrirá en el delito previsto en el artículo 163 del Código Penal.

La expresión de voluntad es revocable por quien la otorgó utilizando cualquiera de los medios previstos en este artículo. Dicha revocación deberá ser comunicada al Registro Nacional de Órganos y Tejidos en idéntica forma que lo previsto en el tercer inciso de este artículo.

ARTICULO 3º.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley 14.005, de 17 de agosto de 1971, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley 17.668, de 15 de julio de 2003 por el siguiente:

Artículo 3º: El Ministerio de Salud Pública tendrá a su cargo la organización en el Registro Nacional de Órganos y Tejidos, de un Registro Nacional Positivo de Donantes y de un Registro Nacional de No Donantes. Para esa finalidad, deberá establecer cuáles son las instituciones autorizadas a llevar Registros de dichos donantes, la forma de centralizar la información y de ponerla en conocimiento de las instituciones donde se realicen injertos y trasplantes.

ARTICULO 4º Sustitúyese el artículo 4º de la Ley 14.005, de 17 de agosto de 1971, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley 17.668, de 15 de julio de 2003 por el siguiente

Artículo 4º. El Ministerio de Salud Pública, en coordinación con el Hospital de Clínicas "Dr Manuel Quintela" habrá de determinar las normas de instalación y funcionamiento del o de los Bancos de Órganos y tejidos con el objeto, entre otros, de crear las condiciones para la mejor preservación de la viabilidad de órganos y tejidos humanos.

Los órganos y tejidos humanos conservados en los Bancos de Órganos y Tejidos, ya sean públicos o privados constituyen un bien de la comunidad y el fin último de los mismos será determinado por las necesidades asistenciales.

ARTICULO 5º Derógase el artículo 9º de la Ley 14.005, de 17 de agosto de 1971, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley 17.668, de 15 de julio de 2003.

ARTICULO 6º.- Derógase el artículo 10º de la Ley 14.005, de 17 de agosto de 1971, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley 17.668, de 15 de julio de 2003.

ARTICULO 7º Sustitúyese el artículo 19º de la Ley 14.005, de 17 de agosto de 1971, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley 17.668, de 15 de julio de 2003.

Artículo 19º.- El Ministerio de Salud Pública dispondrá una amplia difusión de la presente ley, informando acerca del derecho a efectuar las manifestaciones

positivas o negativas de voluntad previstas en el artículo 1ero de esta ley y acentuando las áreas de promoción y educación, con la finalidad de lograr los mayores resultados en la búsqueda de la autosuficiencia nacional en transplantes como un imperativo ético y una responsabilidad social, basada en la solidaridad, la voluntariedad de las donaciones y la no comercialización.

ARTICULO 8º - La presente ley entrará en vigor a partir de un año contado desde su fecha de publicación.